

Comentarios Legislativos

INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 129 Y 130 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS*

José Muci-Abraham

*Profesor Titular de Derecho Mercantil
en la Universidad Central de Venezuela*

1. TEXTO DE LOS ARTICULOS 129 Y 130 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS

Cuando apareció la primera edición de este trabajo sobre "Cuenta Corriente Bancaria (Exégesis y Dogmática)", en 1970, se hallaba en vigor la totalidad del articulado de nuestro Código de Comercio sobre "cuenta corriente bancaria" (artículos 521 a 526). Con base en ese articulado, pues, fue concebida y escrita la obra en referencia. Mas, en la *Gaceta Oficial* N° 1.742 Extraordinario, del 22 de mayo de 1975, apareció publicada una nueva "Ley General de Bancos y Otros Institutos de Crédito" (llamada en lo adelante, por causa de brevedad, "Ley General de Bancos"), en la cual aparecen dos disposiciones que aluden, de manera específica, a la cuenta corriente bancaria. Esas dos disposiciones son los artículos 129 y 130¹. Este último texto legal, a nuestra manera de ver las cosas, deroga, de manera tácita o virtual, al artículo 523 del Código de Comercio, pues regula de manera diferente la misma materia que venía disciplinando el artículo 523 de nuestro estatuto mercantil². Tanto

* Este trabajo, que hoy se publica por primera vez, aparecerá inserto en la segunda edición de la obra del autor —próxima a realizarse— titulada "Cuenta Corriente Bancaria (Exégesis y Dogmática)", editada por primera vez en 1970.

1. El artículo 131 de la Ley General de Bancos, que contiene una disposición que por vez primera ingresa a nuestro ordenamiento jurídico, no se refiere directamente al contrato de cuenta corriente bancaria, sino a una prueba sucedánea que puede procurarse el banco de los cheques debitados en un estado de cuenta, conformado por el cuentacorrentista expresa o tácitamente, en la hipótesis de que el banco resuelva devolver dichos cheques al titular de la cuenta, una vez transcurrido el lapso de caducidad de seis meses para impugnar las firmas estampadas en los mismos, sin que dichas impugnaciones hubieren sido propuestas y debidamente notificadas al banco. El referido artículo 131, copiado a la letra, dice así: "Antes de devolver los cheques al cliente, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el banco los copiará en películas en miniaturas y conservará esas copias, por lo menos, durante diez años. Tales copias, administradas con los respectivos estados de cuenta, a falta de los originales, constituirán prueba supletoria de los cheques devueltos a los clientes". Obsérvese que el término de diez años mencionado en la disposición legal copiada es coincidente con la regla del artículo 44 del Código de Comercio, según la cual "los libros y sus comprobantes deben ser conservados durante diez años, a partir del último asiento de cada libro". Es por lo dicho anteriormente que en el presente estudio sólo aludimos a las disposiciones de los artículos 129 y 130 de la Ley General de Bancos como las únicas dos nuevas disposiciones que modifican la reglamentación del contrato de cuenta corriente bancaria.
2. La Ley General de Bancos, de 1975, en su artículo 191, se contrae, únicamente, a derogar "... la Ley General de Bancos y Otros Institutos de Crédito de fecha 13 de febrero de 1961, reformada parcialmente en fechas 30 de diciembre de 1970 y 20 de agosto de 1974". Esta es la única derogatoria expresa contenida en dicha Ley. Decimos que el artículo 130 ha derogado *tácita* o *virtualmente* al artículo 523 del Código de Comercio, porque tal especie de derogatoria se da cuando existe incompatibilidad material entre los preceptos de una ley anterior y de una ley posterior, sin que la posterior contenga cláusula derogatoria expresa, ni haga incluso alusión alguna a la ley anterior. En este caso, los preceptos de la ley anterior quedan derogados en virtud del principio *lex posterior derogat priori*.

En el derecho venezolano puede sustentarse, con razones poderosas y atendibles, que la derogación tácita o virtual produce la plenitud de sus efectos (véase, al respecto: Sánchez

el artículo 130 de la nueva Ley General de Bancos como el artículo 523 del Código de Comercio se refieren, en efecto, al lapso dentro del cual los bancos deben enviar los estados de cuenta a sus clientes; al lapso dentro del cual los clientes deben expresar su conformidad o formular sus reparos, y a la presunción de reconocimiento o conformidad, que opera en caso de silencio del cliente frente al estado de cuenta que haya recibido oportunamente del banco. Y como los textos de los artículos 523 del Código de Comercio y 130 de la Ley General de Bancos son diferentes, hemos pensado que al editar nuevamente nuestro trabajo sobre *Cuenta Corriente Bancaria (Exégesis y Dogmática)* resulta útil, por no decir indispensable, hacer algunas referencias a los artículos 129 y 130 de la Ley General de Bancos, para así contribuir al esclarecimiento de su verdadera inteligencia.

No es tarea fácil desentrañar el verdadero significado y los reales alcances de las precitadas disposiciones de los artículos 129 y 130 de la Ley General de Bancos, pues para realizarla no se cuenta con el auxilio de la jurisprudencia ni con el apoyo del derecho comparado, en razón de que las normas contenidas en tales disposiciones, a más de ser recientes, no tienen precedentes legislativos foráneos; dichas normas son autóctonas; no se sabe a ciencia cierta quién las redactó, ni cuáles reflexiones pudieron anteceder a su concepción. Apenas puede afirmarse, casi con seguridad, por la impropiedad de su redacción, que en la elaboración de las mismas debieron intervenir personas nada versadas en asuntos jurídicos. La falta de apoyo jurisprudencial y doctrinario no debe inducir al desaliento, pues si bien tales ausencias hacen más compleja la investigación del significado de los nuevos preceptos, tienen el atractivo de que permiten dar rienda suelta a la mente del intérprete, liberándola de la presión de los antecedentes y del influjo que ellos tienen en los procesos hermenéuticos.

La Ley General de Bancos de 1975 fue dictada con base en el numeral 1º del artículo 1º de la "Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera", del 30 de mayo de 1974. Con discutible fundamento en esa Ley habilitante o autorizante, cuya excesiva amplitud a su tiempo fue criticada con acierto, se dictaron no "medidas", sino verdaderos cuerpos legales, que nada tienen de "extraordinarios", como la precitada Ley General de Bancos, que reformó a la Ley del mismo nombre, de 1961 (reformada a su vez parcialmente en 1970 y 1974), en muchos aspectos que no son, en lo absoluto, ni económicos ni financieros. La mencionada Ley, en una época caracterizada por la arrogancia de los gobernantes y el atropello a la legalidad, fue empleada abusivamente para legislar con la mayor laxitud y sin cortapisas, en desmedro de las atribuciones privativas del Parlamento. Uno de los aspectos sobre los cuales ilegalmente se legisló fue precisamente en esta materia de la "cuenta corriente bancaria", pues los precitados artículos 129 y 130 de la Ley General de Bancos nada tienen que ver con asuntos económicos y financieros. Dejando a un lado este vicio original de la reforma de la Ley General de Bancos de 1975, y consecuencialmente del texto de los artículos 129 y 130 de dicha Ley, vamos a tratar, seguidamente, de dar algunas pautas para la mejor comprensión de la normativa contenida en esas disposiciones legales.

A pesar de que el artículo 130 de la Ley General de Bancos derogó al artículo 523 del Código de Comercio, las reflexiones que sobre la letra de este último artículo hacemos en el texto original de la presente obra conservan plena utilidad, siempre que el lector tenga presentes las diferencias que median entre ambos textos legales, pues dejando a salvo las discrepancias de detalle que siempre pueden presentar las normas que en los diferentes países rigen idéntica materia o los diversos textos legales que históricamente pueden sucesivamente dictarse en un mismo país con similar propósito, es lo cierto que los principios del derecho, de la razón y del sentido común son siem-

pre los mismos; de allí que la esencia de la doctrina mantenga siempre su vigencia a pesar de las mutaciones del derecho positivo.

Mientras el artículo 129 de la Ley General de Bancos consagra una norma completamente nueva, sin correspondencia con ninguna de las que forman el articulado del Código de Comercio sobre cuenta corriente bancaria (artículos 521 a 526), el artículo 130 de la mencionada Ley regula, parcialmente, aunque de modo diverso, idénticos asuntos a los tratados en el artículo 523 del Código de Comercio, en los cuales debe éste entenderse derogado. Pero el artículo 130 del Código de Comercio, adicionalmente, contiene nuevas previsiones sobre materias que el articulado del Código de Comercio relativo a la cuenta corriente bancaria no contemplaba. Vamos a analizar, en primer término, aquellos rubros que el artículo 130 reglamenta de modo distinto al artículo 523; luego haremos referencia a las nuevas normas que el artículo 130 contiene en relación con el contrato de cuenta corriente bancaria y, finalmente, trataremos de interpretar armoniosamente las presunciones contenidas en los artículos 129 y 130.

Los artículos 129 y 130 de la Ley General de Bancos copiados a la letra, dicen así:

“Artículo 129. El titular de la cuenta corriente está obligado a reclamar, por escrito, su respectivo estado de cuenta, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación de cada mes o de cada período de liquidación. Si así no lo hiciera, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el estado de cuenta que el banco exhiba o le oponga como correspondiente a un determinado mes o período de liquidación, es el mismo que el banco le envió como correspondiente a ese mismo mes o período de liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, y, además, que es el mismo que el destinatario recibió en forma real o presunta”.

“Artículo 130. Los bancos deben llevar sus cuentas corrientes al día y, por lo menos mensualmente, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de terminación de cada mes o período de liquidación de mayor duración, deberán enviar a sus cuentacorrentistas, a la dirección que a tal efecto se prevea en el contrato respectivo, un estado de cuenta con todos los movimientos correspondientes al período de liquidación de que se trate, exigiendo a los destinatarios su conformidad, dada por escrito. Se presumirá, en forma absoluta, que el estado de cuenta que haya llegado a la dirección prevista en el contrato, ha sido recibido por el cliente destinatario. Si el titular de la cuenta corriente tiene observaciones que formular al estado de cuenta, deberá hacerlas llegar al banco, por escrito, y en forma concreta, detallada y razonada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación del respectivo mes o período de liquidación. Si dicho plazo transcurre sin que el banco haya recibido ni las observaciones ni la conformidad del cliente, el estado de cuenta se tendrá por reconocido en la forma presentada, sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta y las firmas estampadas en los cheques se tendrán como reconocidas por el titular de la cuenta. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que un estado de cuenta haya recibido, de manera expresa o implícita, la conformidad del cliente, tanto éste como el banco podrán impugnarlo por errores de cálculo o de escritura y por omisiones o duplicaciones, so pena de caducidad. El cliente, además, dentro de ese mismo lapso y también so pena de caducidad, podrá impugnar el reconocimiento tácito de las firmas estampadas en los cheques demostrando, por una parte, que dichas firmas no son de su puño y letra y, por la otra, que no siendo de su puño y letra presentan una inconformidad evidente, con la firma o las firmas que aparezcan autorizadas para mover la cuenta, según los registros del banco.

Los cheques relacionados en un estado de cuenta conformados por el cuentacorrentista en forma expresa o tácita, podrán ser devueltos al titular de la cuenta una vez transcurrido el lapso para las impugnaciones de que trata este artículo sin que las mismas hayan sido propuestas y debidamente notificadas al banco”.

2. EXTENSION DEL PERIODO DE LIQUIDACION DE LA CUENTA. LAPSO PARA EL ENVIO DE LOS ESTADOS DE CUENTA. DESTINO DE LA REMISION. FORMA DE LAS OBSERVACIONES DEL CLIENTE

El artículo 523 del Código de Comercio disponía que “por lo menos quince (15) días después de terminar cada semestre o período de liquidación, los bancos deberán pasar a sus clientes sus cuentas corrientes, exigiéndoles su conformidad escrita...”; mientras que el artículo 130 de la Ley General de Bancos establece que “los bancos deben ... por lo menos mensualmente, dentro de los quince días siguientes a la fecha de terminación de cada mes o período de liquidación de mayor duración ... enviar a sus cuentacorrentistas, a la dirección que a tal efecto se prevea en el contrato respectivo, un estado de cuenta con todos los movimientos correspondientes al período de liquidación de que se trate, exigiendo a los destinatarios su conformidad, dada por escrito”.

Fácil es advertir las siguientes diferencias entre ambos textos legales:

1º) Mientras en el artículo 523 el período de liquidación presuntivo era de un semestre, en el artículo 130 es de un mes, lo cual habíamos propugnado, por ser el período que armoniza con las normas que gobiernan la contabilidad bancaria³ y porque el período de liquidación presuntivo semestral es demasiado extenso y demora en exceso el conocimiento pronto que el cliente debe tener sobre los movimientos de su cuenta, a lo que se añade que la creciente utilización del servicio de caja prestado por los bancos, con su reflejo en la cuenta corriente, haría muy prolijos los estados de cuenta, lo cual entorpecería la adecuada verificación de sus asientos.

2º) Por otra parte, la obligación de enviar los estados de cuenta se halla mejor precisada en el artículo 130, puesto que la remisión debe hacerse “a la dirección que a tal efecto se prevea en el contrato respectivo”, previsión que empalma con la norma, contenida posteriormente en el mismo artículo, de que “se presumirá en forma absoluta que el estado de cuenta que haya llegado a la dirección prevista en el contrato, ha sido recibido por el cliente destinatario”, es decir, que ha sido conocido por éste, pues la recepción, en el caso de la especie, se equipara a conocimiento. En el artículo 523 la obligación de envío de los estados de cuenta no estaba referida a lugar alguno. Pensamos que la obligación del banco no se debe considerar incumplida si remite el estado de cuenta a un lugar distinto “a la dirección que a tal efecto se prevea en el contrato respectivo”; lo que ocurre es que si el banco lo envía a un lugar distinto, entonces no le bastaría al banco demostrar que llegó a una determinada dirección, para que se presuma que el cliente lo recibió, es decir, que tuvo conocimiento de él. El banco no solamente cumple su obligación, por supuesto, si envía el estado de cuenta “a la dirección que a tal efecto se prevea en el contrato respectivo”, sino también cuando de algún modo pone en conocimiento del cliente el estado de cuenta, como, por ejemplo, si le hace entrega personal del mismo, que sería la forma óptima de informar al cliente sobre los movimientos de su cuenta durante el período de liquidación de que se trate. El señalamiento, en el contrato, de un lugar al cual deban remitirse los estados de cuenta no es ningún requisito *ad solemnitatem*; ese lugar pue-

3. Véase Muci-Abraham, José. *Cuenta Corriente Bancaria*. Imprenta Universitaria. Caracas, 1970. Págs. 99 y sigtes.

de o no señalarse en el contrato. Si se señala, al probar el Banco que el estado de cuenta llegó a esa dirección se presume entonces, *iusuris et de iure*, que el cliente lo conoce; si no se señala, el Banco tiene que probar que el estado de cuenta fue recibido por el cliente y no tan sólo que llegó a una dirección determinada.

3º) Mientras el artículo 523 del Código de Comercio contemplaba períodos presuntivos de liquidación semestrales, y se refería también a otros períodos, respecto de los cuales opinábamos que no podían sobrepasar un semestre, pero sí ser inferiores a un semestre⁴, el artículo 130 no admite períodos de liquidación inferiores, pero sí superiores a un mes, lo cual es perfectamente explicable, porque los períodos inferiores a un mes no se corresponden con las normas de contabilidad bancaria, ni tienen sentido alguno, por su cortedad; y en lo tocante a los períodos de liquidación superiores a un mes, pensamos que éstos nunca podrían exceder de un semestre, porque la fijación de un lapso superior para el envío de los estados de cuenta, privaría al cliente, en definitiva, de su derecho a ser informado con una razonable periodicidad. Si los ejercicios de los bancos comerciales son semestrales, no cabe imaginar que los períodos de liquidación de las cuentas corrientes pueden sobrepasar ese espacioso lapso.

4º) El artículo 523 estatúa que el cliente debía manifestar su conformidad o las observaciones a que hubiere lugar dentro de cinco días, y que si en este plazo el cliente no contestare, se tendrían por reconocidas las cuentas, en la forma presentada, y sus saldos, deudores o acreedores, serían definitivos en la fecha de la cuenta. La norma correspondiente del artículo 130 establece que si el titular de la cuenta corriente tiene observaciones que formular al estado de cuenta, deberá hacerlas llegar al banco, por escrito (la exigencia de la escritura no la contemplaba expresamente el artículo 523, pero, a mi juicio, observaciones formuladas de otro modo no eran concebibles), "en forma concreta, detallada y razonada, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de terminación del respectivo mes o período de liquidación". Obsérvese, de un lado, que según el artículo 130 el lapso para formular observaciones es —aparentemente— de treinta días, en lugar del lapso mucho más reducido de cinco días, que contemplaba el artículo 523. El alargamiento del lapso para formular observaciones tiene, en mi concepto, plena justificación, por la complejidad que hoy día presentan las cuentas corrientes, al registrar un mayor número de operaciones y movimientos, lo cual exige una superior atención para su debido análisis. Sin embargo, el nuevo lapso sólo en apariencia es de treinta días, porque tanto el lapso del cual dispone el banco para enviar el estado de cuenta, como el lapso que tiene asignado el cliente para formular observaciones, tienen un mismo y único punto de comienzo, a saber: la fecha de terminación del respectivo mes o período de liquidación de mayor duración, lo que hace, en la práctica, que el lapso de treinta días para formular observaciones siempre sea menor de treinta días, en razón de que el banco puede cumplir su obligación de enviar el estado de cuenta dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada mes o período de liquidación, lo que significa que puede enviarlo el décimo quinto día después de aquella oportunidad, caso en el cual el cliente sólo dispondría, para formular observaciones, del espacio de tiempo que medie entre el recibo del estado de cuenta y el que falte para que se cumplan treinta días desde la terminación del mes o período de liquidación al cual se refiere el correspondiente estado de cuenta. Parece obvio que las dos normas no ensamblan adecuadamente, y que el cliente puede disponer de un mayor o de un menor lapso para examinar un estado de cuenta y formular observaciones —lo cual pugna con la lógica— según que el banco se apresure a dar cumplimiento a su obligación de enviar el estado de cuenta o la cumpla sólo en las proximidades del fenecimiento o agotamiento del término del cual dispone para hacerlo (quince días contados a partir del vencimiento del respectivo mes o período de liquidación de mayor duración). La mayor o menor extensión del lapso para formular

4. *Ibidem*.

observaciones no debería quedar librada a la voluntad del cuentadante. El punto de comienzo del lapso para formular observaciones no puede ser lógicamente otro que el momento de recibo del estado de cuenta, porque sólo así dicho lapso tiene siempre la misma extensión.

5º) El artículo 523 nada decía sobre la forma observable por el cliente para formular sus objeciones o reparos, ante lo cual habíamos opinado que al cliente no le era dable "...manifestar su falta de conformidad con la cuenta genérica o inmotivadamente, sin precisar las razones de su disconformidad o los alcances de su discordia..."; "...en este último caso debe señalar las razones o motivos concretos y específicos de su disentimiento"⁵. El artículo 130 dispone que el cliente deberá hacer sus observaciones "en forma concreta, detallada y razonada". Las observaciones son "concretas" cuando se reducen a lo más esencial, son "detalladas" cuando descienden a los pormenores; y son "razonadas" cuando se fundan en argumentos. Parece contradictorio, por lo expuesto, afirmar que las observaciones deben ser a un mismo tiempo "concretas" y "detalladas": o son lo uno o son lo otro. Estas precisiones sobre la manera de formular el cliente sus observaciones a los estados de cuenta no eran necesarias, porque son intuitivas o porque constituyen dictados del sentido común, y si se resolvió hacerlas, debió verificarse antes el sentido de las palabras que habrían de utilizarse, lo que al parecer no hicieron los legisladores de nuevo cuño de 1975.

Hasta aquí hemos comparado los textos de los artículos 523 y 130 en las materias comunes que ambos tratan, pero mientras el artículo 523 se agota o consume al tratar los asuntos que han sido reseñados, el artículo 130 contiene otras previsiones, totalmente nuevas, sobre los efectos de la presunción de conformidad, a los cuales vamos a aludir acto continuo.

3. LAS NUEVAS NORMAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 130

Varias son las nuevas normas contenidas en el artículo 130 de la Ley General de Bancos que no tenían equivalencia o correspondencia en el artículo 523 del Código de Comercio, a saber: 1) La disposición según la cual si el cliente, dentro del plazo concedido al efecto, no manifiesta su conformidad ni formula observaciones al estado de cuenta, éste "se tendrá por reconocido en la forma presentada, y sus saldos, deudores o acreedores, serán definitivos en la fecha de la cuenta y *las firmas estampadas en los cheques se tendrán como reconocidas por el titular de la cuenta*". Esta última frase ("y las firmas estampadas en los cheques se tendrán como reconocidas por el titular de la cuenta") es completamente nueva, pues el artículo 523 se limitaba a otorgarle como efecto, al silencio del cliente, únicamente, que el estado de cuenta se tendría como reconocido en la forma presentada, y sus saldos, deudores o acreedores, se considerarían definitivos en la fecha de la cuenta. El artículo 523 no declaraba que el silencio del cliente tendría el efecto de que las firmas estampadas en los cheques se tendrían como reconocidas por el titular de la cuenta; 2) El artículo 130 también dispone que "dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que un estado de cuenta haya recibido, de manera expresa o implícita, la conformidad del cliente, tanto éste como el banco podrán impugnarlo por errores de cálculo o de escritura y por omisiones o duplicaciones, so pena de caducidad"; 3) Preceptúa el artículo 130, igualmente, que el cliente dentro de ese mismo lapso de seis meses, y también so pena de caducidad, podrá impugnar el reconocimiento tácito de las firmas estampadas de los cheques demostrando, por una parte, que dichas firmas no son de su puño y letra y, por la otra, que no siendo de su puño y letra presentan una inconformidad evidente con la firma o las firmas que aparezcan autorizadas para movilizar la cuenta, según los regis-

5. Muci-Abraham, José. *Ob. cit.*, pág. 112.

tros del banco”; y 4) Ordena el artículo 123 en comento, finalmente, que “los cheques relacionados en un estado de cuenta, conformados por el cuentacorrentista en forma expresa o tácita, podrán ser devueltos una vez transcurrido el lapso para las impugnaciones... sin que las mismas hayan sido propuestas y debidamente notificadas al banco”.

Vamos a examinar, de seguida, una a una, las diversas nuevas normas contenidas en el artículo 130 de la Ley General de Bancos, ya señaladas con precedencia.

4. EL RECONOCIMIENTO DE LAS FIRMAS ESTAMPADAS EN LOS CHEQUES

El añadido, a las consecuencias del reconocimiento del estado de cuenta por el cliente, de que “las firmas estampadas en los cheques se tendrán como reconocidas por el titular de la cuenta”, es, en mi concepto, absolutamente inocuo, pues este efecto se halla comprendido dentro de la expresión de que si dentro del plazo concedídole el cliente no manifiesta su conformidad ni formula reparos al estado de cuenta, éste “se tendrá reconocido en la forma presentada y sus saldos, deudores o acreedores, serán definitivos en la fecha de la cuenta”. Si los saldos son definitivos en la fecha de la cuenta, como quiera que ellos son el resultado de la compensación de las masas del “debe” y el “haber”, es obvio que los cheques debitados en la cuenta son aceptados como buenos por el cliente, a consecuencia del reconocimiento. No cabría sostener, simultáneamente, que el cliente no ha reconocido las firmas estampadas en los cheques debitados en la cuenta y que el saldo de la misma sea definitivo frente a él; nos hallaríamos frente a una *contradictio in terminis*. No nos explicamos, debido a lo anterior, cuál haya sido la finalidad perseguida con el añadido de la frase “y las firmas estampadas en los cheques se tendrán como reconocidas por el titular de la cuenta”, como no sea el destacar o poner de bulto una de las consecuencias de la situación que se produce, en la hipótesis analizada, al considerarse definitivamente firmes los saldos deudores o acreedores arrojados por el estado de cuenta. Antes, bajo la vigencia del artículo 523 del Código de Comercio, sin la frase comentada, la situación jurídica de las firmas estampadas en los cheques debitados en el estado de cuenta era exactamente igual a la existente ahora, después de la sanción de la Ley General de Bancos de 1975. Cabe pensar que la inclusión de la frase “y las firmas estampadas en los cheques se tendrán como reconocidas por el titular de la cuenta” se insertó en el artículo 130 con la finalidad de hacer más comprensible el derecho que luego se le concede al cliente de impugnar el reconocimiento tácito de las firmas estampadas en los cheques, pues este derecho a la impugnación sólo se concibe en la medida en la cual el silencio del cliente, durante el lapso concedídole para manifestar su conformidad o formular reparos, tenga el efecto de que “las firmas estampadas en los cheques se tendrán como reconocidas por el titular de la cuenta”.

Concluimos este punto aseverando, con fundamento en lo expuesto, que no era necesario, técnicamente, el añadido de la frase “y las firmas estampadas en los cheques se tendrán como reconocidas por el titular de la cuenta”, pues ese efecto es una consecuencia forzosa del reconocimiento de los saldos; que ese efecto también se producía antes de la existencia del artículo 130 de la Ley General de Bancos, esto es, durante la vigencia del artículo 523 del Código de Comercio, y que la finalidad de destacarlo pudo obedecer, fundamentalmente, al desco de enunciar el presupuesto o basamento sobre el cual se construye el derecho concedido al cliente para impugnar el reconocimiento tácito de las firmas estampadas en los cheques, durante los seis meses siguientes a la fecha en que el estado de cuenta haya recibido su conformidad, de manera expresa o implícita.

5. LA SITUACION DEL BANCO Y EL CLIENTE EN RELACION AL PAGO DE CHEQUES FALSIFICADOS

Al hablar de la impugnación del reconocimiento tácito de las firmas de los cheques debitados en un estado de cuenta, creemos necesario hacer referencia somera a la situación del Banco y del cliente cuentacorrentista, en general, en relación al pago de cheques falsificados.

Puede afirmarse, como principio dominante en esta materia, que el Banco únicamente puede cargar al cliente los cheques efectivamente librados por éste; por lo cual, los pagos efectuados por el Banco por causa de cheques falsificados serían cargados indebidamente al cliente⁶. La idea contraria ha sido sostenida en la doctrina venezolana y extranjera⁷, en base a la tesis de que la falsificación no está dirigida contra el Banco sino contra el cliente y que la emisión de cheques implica un mandato; no obstante, ambas tesis parecen superadas hoy día tanto en la doctrina venezolana como en la extranjera⁸, considerándose que el pago de los cheques falsificados lo ha hecho el Banco con dinero de su propiedad, ya que en los depósitos bancarios el Banco adquiere la propiedad del dinero depositado, convirtiéndose el depositante en un acreedor⁹, y que —de no mediar responsabilidad del cuentacorrentista por otras razones y no existiendo culpa de las partes— no habría base jurídica para imputar ese pago indebido al cliente, en aplicación de la regla general de que el pago efectuado con o sin culpa a una persona no legitimada para recibirlo, no extingue el derecho del verdadero acreedor¹⁰.

No obstante, la misma doctrina considera que cuando el cliente ha incurrido en culpa en la custodia de los formularios preparados para la emisión de cheques —máxime si esos formularios los ha impreso el mismo cliente, con características especiales, por razones de seguridad— se traslada al cuentacorrentista la responsabilidad por el pago de cheques falsificados, y éste debe cargar con las consecuencias de esos pagos,

6. Cfr., en este sentido, respecto del derecho venezolano, Goldschmidt, Roberto. "Algunos aspectos de la legislación venezolana sobre cheques", publicado en la *Revista de la Facultad de Derecho de la U.C.V.*, Nº 26, págs. 39 y sigtes.; y así también el Laudo dictado por el mismo doctor Roberto Goldschmidt en el caso "Cementos Coro C.A. contra el Banco Francés e Italiano para la América del Sur C.A.", el 21 de febrero de 1963, respecto de una situación en que fueron cobrados en dicho banco, por terceras personas, cheques falsificados, en una hipótesis en que el cliente usaba también, para la elaboración de cheques, formularios impresos por él. Dicho Laudo ha sido publicado en la *Revista de la Facultad de Derecho de la U.C.V.*, Nº 25, Caracas, 1963. Pág. 202 y sigtes.
7. Cfr. Leopoldo Borjas. "Falsificación de cheques bancarios y protección del banco y del cliente contra tenedores ilegítimos", en *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*, Nº 127-128, Caracas, 1964. Pág. 9 y sigtes.; y en la doctrina extranjera, Navarrini, Umberto. *La Cambiale e l'Assegno Bancario*. Zanichelli. Edit. Bologna, 1937. Pág. 294 y 295; Greco, Paolo. *Curso de Derecho Bancario*, México, 1945, pág. 285 y 286.
8. Cfr., en este sentido, la doctrina que ha prevalecido en Venezuela, citada en la nota 6. Y en la doctrina extranjera, Vivante, Cesare. *Trattato di Diritto Commerciale*. Vallardi, Milano, 1935. Vol. III, pág. 476 y 477; Hamel-Lagarde-Jaufre, *Traité de Droit Commercial*. Dalloz. París, 1966. Vol. II, pág. 771 y sigtes.; Bouteron, *La Jurisprudence du Cheque*. Sirey. París, 1937. Pág. 278 y 279, quien cita abundante jurisprudencia francesa en el sentido de que el cliente no soporta el riesgo de cobro de cheques falsificados cuando no hay culpa alguna de su parte; Asquini, Alberto, *Titoli di Credito*. Cedam. Padova, 1966. Pág. 406 y 407; Garrigues, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Madrid, 1968. Tomo I, págs. 819, 820; De Pina Vara, Rafael, *Teoría y Práctica del Cheque*. Editorial Labor. México, 1960. Pág. 235 y sigtes.; Da Cunha Peixoto, Carlos Fulgencio. *O Cheque*, Editora Forense. Río de Janeiro, s/f. Págs. 424 y sigtes., quien cita reiterada jurisprudencia brasileña en igual sentido: págs. 543 y sigtes.
9. Cfr. Acevedo Amaya, Valmore. *Los Depósitos Bancarios*. U.C.V. Caracas, 1955. Págs. 79 y 80; Goldschmidt, Roberto, en el *Laudo*..., citado en la nota 6.
10. Cfr. Bouteron, *ob. cit.*, pág. 278 y 279; Da Cunha Peixoto, Carlos Fulgencio, *O Cheque*, cit., págs. 424 y sigtes. y 543 y sigtes.; Goldschmidt, en el *Laudo*..., citado.

por lo que debe considerarse que el Banco ha procedido correctamente al debitarlos en la cuenta corriente. Resulta diáfano que la prueba de los hechos que generan la responsabilidad del cliente en este caso, es decir, su negligente conducta en la custodia de los formularios, o un hecho de sus dependientes que diera lugar a la falsificación, estaría a cargo del Banco que alega esos hechos¹¹.

El principio general, comúnmente admitido en nuestra doctrina y en nuestra jurisprudencia al respecto, es, pues, que corresponde al banco asumir el riesgo del pago de cheques falsificados.

En doctrina suele citarse como fundamento de este principio la idea de la responsabilidad objetiva del banco por todos los riesgos acarreados por la actividad que desempeña. Se trataría de un típico *riesgo de empresa* que la misma actividad bancaria genera, y de la cual sólo el banco debe asumir las consecuencias.

También se ha señalado que el fundamento del mencionado principio general se encuentra en la idea de que ha sido el banco quien ha realizado un pago indebido a terceros, y que es él, por tanto, quien debe sufrir las consecuencias de su acción, de modo que no puede trasladar las consecuencias de su actuación, culposa o no, a otra persona, como lo es su cliente cuentacorrentista, si no existe una causa jurídica que lo justifique¹².

Por consiguiente, el banco sólo ha cumplido sus obligaciones en la relación contractual que lo vincula con su cliente cuando paga cheques realmente librados contra él por su cliente; por lo cual sólo tiene el derecho de cargar a su cliente, en la cuenta corriente bancaria, aquellos cheques realmente emitidos por éste¹³.

A nuestro modo de ver las cosas, esa misma idea se encuentra subyacente en el artículo 130 de la Ley General de Bancos, al requerir que las firmas estampadas en los cheques sean del titular de la cuenta como *conditio* para que sus importes sean debitados en la cuenta.

Precisamente, teniendo en cuenta los principios e ideas que acaban de ser expuestos, los bancos suelen establecer, en ocasiones, en los documentos de estilo para la celebración de los contratos de cuenta corriente, cláusulas en virtud de las cuales el cliente asume un especial deber de diligencia en relación a la custodia de los formularios de cheques que el banco le entrega para la movilización de su cuenta corriente, o en virtud de las cuales el cliente asume la responsabilidad por el pago de cheques

11. En este sentido, Goldschmidt, Roberto, *Laudo*..., citado, págs. 202, 203, 205 y 206; Vivante, Cesare. *Tratado de Derecho Mercantil*. Editorial Reus, Madrid, 1936. Vol. III, pág. 528 y 529.

12. Ver, en tal sentido, en derecho venezolano, el *Laudo* que se mencionó, dictado por el profesor Roberto Goldschmidt en el caso "Cementos Coro, C.A. contra el Banco Francés e Italiano", el 21 de febrero de 1963, pp. 202 y ss.; y también, Roberto Goldschmidt: "Algunos aspectos de la legislación venezolana sobre el cheque", en *Revista de la Facultad de Derecho de la U.C.V.*, N° 26, pp. 29 y ss. En sentido contrario, Leopoldo Borjas: "Falsificación de cheques bancarios y protección del banco y de sus clientes contra tenedores ilegítimos", en *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*, 127-128, Caracas, 1964, pp. 9 y ss. En el mismo sentido de la tesis que sustentamos, y que ha prevalecido en la doctrina venezolana, ver en la doctrina extranjera: Vivante, Cesare. *Tratado di Diritto Commerciale*. Vallardi Milano, 1935. Vol. III, pp. 476 y 477; Hamel-Lagarde Jauffret, *Traité de Droit Commercial*. Dalloz, París, 1966. Vol. II, pp. 771 y ss.; Bouteron, *La Jurisprudence du Cheque*. Sirey, París, 1937, pp. 278 y 279, quien cita abundante jurisprudencia francesa en el sentido de que el cliente no soporta el riesgo citado cuando no hay culpa alguna de su parte; Asquini, Alberto. *Titoli di credito*. Cedam, Padova, 1966, pp. 406 y 407; Garrigues, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Madrid, 1968. Tomo I, pp. 819 y 820; De Pira Vara, Rafael. *Teoría y Práctica del cheque*. Editorial Labor, México, 1960, pp. 235 y ss.; Da Cunha Peixoto, Carlos Fulgencio. *O cheque*. Editora Forense. Río de Janeiro, s/f. pp. 425 y ss., quien cita reiterada jurisprudencia brasileña en igual sentido: pp. 543 y ss. En contra, por considerar que en el cheque existe un mandato, tesis hoy superada: Navarrini, Humberto. *La cambiale e l'asegno bancario*. Zanichelli. Bologna, 1937. pp. 294 y 295.

13. Ver al respecto, Roberto Goldschmidt, *Curso de Derecho Mercantil*. U.C.V., Caracas, 1964. pp. 430; y también en *Algunos aspectos...*, citado. pp. 39 y ss.

falsificados o el pago indebido de cheques en determinadas circunstancias. Estas últimas cláusulas no son de exoneración de responsabilidad por parte del banco, sino dispositivos a través de los cuales aquél trata de trasladar al cliente los efectos de un daño (el cobro de cheques falsificados) sufrido por el banco¹⁴.

En la doctrina venezolana y en la extranjera está bastante difundida la tesis de que, sin perjuicio de la validez de las ideas y principios mencionados, aun en el supuesto de que nada se hubiere convenido expresamente, el cliente queda vinculado por un especial deber de custodia de los formularios que el banco le entrega para la emisión de cheques, y que, en caso de culpa de su parte en la custodia de esos formularios, o de culpa suya de otra índole que haya podido dar lugar o favorecer el cobro de cheques falsificados por terceras personas, el banco está autorizado para cargar al cliente, en su cuenta corriente, los montos de los cheques indebidamente pagados¹⁵.

Es obvio que, para valorar la culpa del cliente cuentacorrentista, a los efectos mencionados, habría de tenerse en cuenta si realmente existe una relación de causa a efecto entre la culpa del cliente en la custodia de los formularios, o en los hechos relativos a la falsificación de cheques y al cobro de los mismos, y a realización del resultado dañoso de esos hechos.

Por otra parte, creemos también fuera de duda que, si existieren a la vez, en un determinado supuesto, hechos culposos del banco y de su cliente (por ejemplo, connivencia entre empleados de ambos y los falsificadores), habrían de compensarse las culpas de las partes y establecerse en cuál medida influyeron en el resultado dañoso de la falsificación.

6. DERECHO DE IMPUGNACION DE LAS FIRMAS ESTAMPADAS EN LOS CHEQUES DEBITADOS EN EL ESTADO DE CUENTA RECONOCIDO

Según el artículo 130, una vez reconocido el estado de cuenta, de manera expresa o presunta, el cliente puede, dentro del expresado lapso de caducidad de seis meses, impugnar "el reconocimiento tácito de las firmas estampadas en los cheques demostrando, por una parte, que dichas firmas no son de su puño y letra y, por la otra, que no siendo de su puño y letra presentan una inconformidad evidente con la firma o las firmas que aparecen autorizadas para movilizar la cuenta, según los registros del banco".

No obstante la redacción poco feliz de la disposición legal antes transcrita, los extremos que debe demostrar el cliente, para impugnar el reconocimiento tácito de las firmas estampadas en los cheques, *son concurrentes*, en el sentido de que para que prospere la impugnación el cliente tiene que demostrar, necesariamente, primero, que las firmas estampadas en los cheques debitados en la cuenta no son de su puño y letra, o lo que da igual, que las firmas no son suyas y, además, que las firmas estampadas en los cheques discrepan ostensiblemente (la ley habla de "inconformidad evidente") con las que aparecen en los registros del banco como autorizadas para movilizar la cuenta. No bastará, pues, para que prospere la impugnación, que el cliente demuestre que las firmas no emanan de él; se requiere esto, pero también es menester la evidente inconformidad entre las firmas apócrifas y las que aparecen en los registros del banco.

De no operarse el reconocimiento del estado de cuenta, la situación sería diferente: al cliente le bastaría, para desconocer la respectiva partida del débito de la cuenta constituida por el monto del cheque con firma falsificada, afirmar, lisa y llanamente, que ésta no emana de él. Si la firma efectivamente no emana de él, entonces el débito es improcedente, sin que importe si guarda o no similitud con el facsímil de su firma suministrado al banco. Operado el reconocimiento, el legislador se hace más exi-

14. Ver en tal sentido, Goldschmidt, Roberto. *Laudo* citado, pp. 204 y 205; Garrigues, Joaquín, *Tratado...*, citado, pp. 820.

15. Ver al respecto, Bouteron, *La Jurisprudence du Cheque*, citada, pp. 278 y 279.

gente y no se conforma —para considerar improcedente el débito— con que la firma puesta en el cheque no emane del cuentacorrentista. Se hace necesaria, además, la inconformidad evidente de la firma puesta en el cheque con el facsímil en poder del banco. Esta mayor exigencia se justifica porque, una vez reconocido el estado de cuenta, se trata de destruir, a través de la impugnación de las firmas estampadas en los cheques, una situación jurídica consolidada y definitiva creada por el reconocimiento expreso o presunto del estado de cuenta.

Antes de que opere el reconocimiento expreso o presunto del estado de cuenta, la inconformidad evidente de la firma que aparezca en los cheques con la que figure en los registros del banco, es absolutamente irrelevante. Lo que importa entonces es sólo si la firma estampada en los cheques que han dado lugar al débito con el cual se muestra inconforme el cliente, es o no de su puño y letra, y nada más. Si antes de operarse el reconocimiento el banco pagó un cheque emitido con una firma que no era del cliente, pero que guardaba evidente similitud con la que aparecía en los registros del banco, habrá pagado mal y debería prosperar el reparo del cliente sobre improcedencia del débito por falsedad de la firma. En la oportunidad de la impugnación, por supuesto, el banco podría oponer la culpa del cliente en la custodia de los formularios o la participación de aquél o de un empleado suyo en los hechos relativos a la falsificación o al cobro de los cheques falsificados, si tal fuere el caso.

Es nuestro parecer que la posibilidad de impugnación de las firmas de los cheques debitados en el estado de cuenta reconocido, consagrada ahora en el artículo 130, no existía en el derecho anterior. El único derecho que asistía al cuentacorrentista antes de la entrada en vigencia del citado precepto legal, era el de "rectificación" previsto en el artículo 120 del Código de Comercio, circunscrito sólo a la enmienda o subsanación de "errores de cálculos, omisiones comprobadas, partidas duplicadas u otros vicios semejantes determinados" de que adoleciera el estado de cuenta reconocido. Este era el derecho terminal o postrero del cuentacorrentista, y en su ámbito, demarcado restrictivamente, no tenía cabida el nuevo derecho a la impugnación.

7. EL LAPSO DE CADUCIDAD DE SEIS MESES ES PARA EJERCER UNA ACCION JUDICIAL DE IMPUGNACION

Hemos dicho que el artículo 130 de la Ley General de Bancos establece que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el estado de cuenta haya recibido en forma expresa o implícita, la conformidad del cliente, éste puede impugnar, so pena de caducidad, el reconocimiento tácito de las firmas estampadas en los cheques, demostrando que no son de su puño y letra, y que, además, esas firmas, estampadas por otras personas, presentan una evidente inconformidad con las que aparecen autorizadas para movilizar la cuenta según los registros del banco. Ya hemos señalado los extremos que debe probar el cliente que ejerza el derecho de impugnación antes referido. Ahora se hace necesario analizar, según lo previsto por el artículo 130 en referencia, lo que debe entenderse por "impugnación del reconocimiento tácito de las firmas estampadas en los cheques", en el sentido de si basta que esa impugnación sea hecha dentro de los seis meses siguientes al reconocimiento tácito del estado de cuenta, o si por el contrario se requiere, además, que en ese mismo lapso se demuestre la falsificación de las firmas y la evidente inconformidad de ellas con las que aparecen en las tarjetas de registro de firmas en poder del banco.

En la sentencia dictada el 31 de mayo de 1978 por el Juzgado Primero Accidental de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en el juicio intentado por el ciudadano Herbert Fisher contra el Banco Royal Venezolano, se estableció, aunque en una forma incidental y sin un análisis exhaustivo, que la impugnación en referencia consiste en la introducción del libelo

de la demanda y su admisión por el Tribunal. A este respecto, el referido fallo reza así: "...la citación o el registro del libelo de demanda nada tienen que hacer con el término de caducidad que, para que opere, sólo requiere que el derecho se ejerza dentro del lapso, o sea que la demanda se intente antes de que venza el término previsto ... basta que el último día, antes de llegar la medianoche, sea admitida la demanda para que ya no opere la caducidad...".

Nada expresa la sentencia mencionada respecto a si dentro del lapso de seis meses antes aludido debe producirse también la demostración de que las firmas estampadas en los cheques son falsificadas, o que, siéndolo, presentan una inconformidad evidente con las estampadas en las tarjetas de registro de firmas en poder del banco. Sin embargo, cabe inferir que, en opinión del sentenciador, dicha comprobación podría hacerse después del vencimiento de ese lapso, que sólo ha sido establecido para la introducción del libelo de la demanda, durante la secuela del juicio intentado en virtud de ella. Compartimos este punto de vista, puesto que si admitimos que el lapso de seis meses en referencia es de caducidad y que se establece a los efectos de la impugnación de las firmas como acción judicial, resultaría absurdo pretender que también en ese lapso de seis meses se sustancien las comprobaciones aludidas respecto de las firmas estampadas en los cheques.

Respecto de la materia que se analiza debemos observar lo siguiente:

A) Aunque el artículo 130 de la Ley General de Bancos no establece expresamente que la impugnación del reconocimiento de las firmas estampadas en los cheques deba hacerse judicialmente, en el lapso de seis meses siguientes a la fecha en que un estado de cuenta haya recibido la conformidad expresa o tácita del cliente, creemos que efectivamente, dicha impugnación debe hacerse mediante la formal introducción de una demanda encaminada a obtener un pronunciamiento judicial que destruya el reconocimiento tácito de las firmas, ya ocurrido. Esta opinión la basamos en las siguientes consideraciones:

a) No parece compatible con la intención del legislador al establecer expresamente la sanción de caducidad para el supuesto de que la impugnación no se hiciera en el lapso de seis meses, la tesis de que esa impugnación pudiera hacerse extrajudicialmente, mediante una simple comunicación dirigida por el cliente al banco. Las caducidades normalmente las establece la ley con el objeto de que no queden en la indefinición, más allá de un determinado lapso que ella misma establece, las relaciones jurídicas controversiales *interpartes*, de modo que los litigios correspondientes se traben en ese lapso y se diriman como consecuencia de la actuación judicial instaurada en los mismos. Por ello, podemos considerar normal, salvo expresas disposiciones de la ley en contrario, que los lapsos legales de caducidad se establezcan respecto de actuaciones judiciales, y no respecto de simples manifestaciones de voluntad o de conocimiento entre las partes.

b) Como expresamente lo dispone la norma legal en estudio, no basta por sí sola la impugnación de las firmas estampadas en los cheques y tácitamente reconocidas, por no haberse hecho objeciones respecto de ellas en el lapso de treinta días establecido en el mismo artículo 130; esa impugnación *per se* no tendría ningún significado ni eficacia, si no estuviera encaminada a la demostración de que las firmas estampadas en los cheques han sido falsificadas, y que, además, esas firmas presentan una evidente inconformidad con las que resultan de las tarjetas de registro de firmas en poder del banco. Y debe entenderse, a nuestro juicio, que la impugnación ha de hacerse judicialmente, y que las demostraciones aludidas sobre las firmas estampadas en los cheques han de hacerse judicialmente también, pues la impugnación del reconocimiento de las firmas y las susodichas demostraciones relativas a ella, son por su propia naturaleza de carácter controversial, necesariamente suponen un litigio, es decir, un conflicto de intereses; y no se concibe cómo podrían sustanciarse —y mucho menos decidirse— extrajudicialmente las situaciones de controversia que habrían de recaer sobre la im-

pugnación y sobre las demostraciones de que las firmas son falsificadas, y de que ellas presentan inconformidad evidente con las estampadas en las tarjetas de registro de firmas en poder del banco; y no se concibe tampoco cómo podría darse eficacia contra el banco a unas impugnaciones y demostraciones sustanciadas o realizadas fuera de juicio, sin que el banco tenga oportunidad de intervenir, o de controlar al menos aquellas comprobaciones, que sin ningún género de dudas habrían de afectar sus intereses.

Por consiguiente, es incontestable que la impugnación —de que habla el artículo 130 mencionado— a las firmas reconocidas en virtud de lo dispuesto en dicho artículo, es una impugnación judicial, planteada mediante demanda formal y encaminada a obtener del juez competente un pronunciamiento de que las firmas estampadas en los cheques son falsificadas, y de que, además, presentan una evidente inconformidad con las estampadas en las tarjetas de registro de firmas en poder del banco. De igual modo, creemos también fuera de duda que las comprobaciones en referencia son requisitos o presupuestos para la procedencia de la impugnación y no para la admisibilidad de la misma.

La secuela del juicio instaurado en virtud de dicha demanda constituye el procedimiento y la oportunidad —a nuestro juicio el único procedimiento y la única oportunidad— para efectuar aquellas comprobaciones respecto de las firmas estampadas en los cheques supuestamente falsificados. Esta afirmación, de acuerdo a nuestro parecer, se encuentra confirmada por lo previsto en el aparte único del artículo 130 que comentamos, según el cual “los cheques relacionados en un estado de cuenta, conformados por el cuentacorrentista en forma expresa o tácita, podrán ser devueltos al titular de la cuenta una vez transcurrido el lapso para las impugnaciones de que trata este artículo sin que las mismas hayan sido propuestas y debidamente notificadas al banco”. Esta disposición revela que el legislador ha querido que transcurrido el mencionado lapso para las impugnaciones, sin que las mismas hayan sido propuestas, ya no sea posible ejercer ninguna acción para ello, ni pueda en modo alguno discutirse el reconocimiento de las firmas, pues no habría ya oportunidad para demostrar la falsificación de las firmas y su inconformidad evidente con las resultantes de las tarjetas de registro de firmas en poder del banco; tanto es así, que prevé expresamente la devolución de los cheques cuyas firmas hubieren sido expresa o tácitamente reconocidas, una vez transcurrido el lapso para las impugnaciones; y ello confirma que el lapso de seis meses en referencia es de caducidad y no de prescripción, pues cuanto acabamos de aseverar conduce a la afirmación de que dicho lapso no puede correr de nuevo una vez interrumpido. Por otra parte, la propia terminología usada en dicho aparte único, corresponde a la que es de estilo en las actuaciones judiciales. Sólo que a los fines de la devolución de los cheques al cliente, se prevé que aquélla será posible si no hubiere habido impugnaciones a las firmas en el lapso mencionado, o si las impugnaciones que hubieren sido propuestas no hubieren sido notificadas al banco.

B) Hemos establecido, pues, que la acción de impugnación de los cheques tácitamente reconocidos tiene que ser intentada judicialmente, mediante demanda formal, so pena de caducidad, en el lapso en referencia; pero que no se requiere que en dicho lapso se hagan las comprobaciones mencionadas respecto de las firmas estampadas en los cheques. Esta opinión nuestra corresponde, en líneas generales, a la contenida en la jurisprudencia mencionada. Pero se hace necesario precisar también si esa acción de impugnación tiene que ser ejercida en vía principal, bien sea acumulada a otras acciones —cuando ello fuere posible— o como única pretensión deducida en juicio, o si, por el contrario, puede considerársela implícitamente contenida en otras acciones o pedimentos, esto es, si puede admitirse que se han impugnado las firmas —reconocidas tácitamente— estampadas en los cheques, por el simple hecho de que se demande la rectificación o el arreglo de la cuenta, y acumulativamente el pago del saldo, o si la impugnación debe ser planteada en juicio como una pretensión separada y autónoma, que habría de dar lugar a un pronunciamiento lógico y cronológicamente previo al

que habría de recaer sobre el arreglo —o la rectificación— de la cuenta y al pago del saldo.

Creemos fuera de duda que la acción de impugnación ha de ejercerse formalmente, en procura de un pronunciamiento judicial autónomo, que destruya el tácito reconocimiento de las firmas ya operado, por haberse comprobado en el juicio la falsificación de las estampadas en los cheques y una evidente inconformidad con las resultantes de las tarjetas de registro de firmas en poder del banco; y que no equivalen al ejercicio de tales acciones, menciones o argumentos referentes a la falsificación de los cheques, puesto que el reconocimiento de las firmas es un estado jurídico definitivo que ha de ser impugnado y desvirtuado con el ejercicio de una acción *ad-hoc*, y con la comprobación de hechos adicionales a los que hubiera sido necesario probar con anterioridad al reconocimiento tácito de las firmas. De este carácter definitivo y actuante, esto es, productor de efectos jurídicos, que tiene el reconocimiento tácito de las firmas en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 que estudiamos, es manifestación inequívoca la circunstancia de que, operado ese reconocimiento tácito, le corresponde al cliente comprobar que las firmas fueron falsificadas, y además la circunstancia de que esa comprobación de la falsificación de las firmas no es bastante a los efectos de la impugnación del reconocimiento tácito de las mismas, puesto que para esa impugnación se requiere comprobar otros extremos —el hecho de la evidente inconformidad de las firmas estampadas en los cheques con las resultantes de las tarjetas de registro de firmas en poder del banco—, todo lo cual, a nuestro juicio, es revelador de que la impugnación no se refiere a una situación jurídica anterior al reconocimiento de las firmas, o a una situación provisoria no eficaz, sino a una situación definitiva, ya consumada, fecunda en efectos jurídicos, constituida por el reconocimiento tácito de las firmas.

No basta que la impugnación sea propuesta mediante un proceso judicial en el lapso de caducidad de seis meses; es menester, además, en nuestro concepto, que la citación del banco se practique en ese lapso, pues el único aparte del artículo 130 bajo examen, así lo dispone con transparencia, al decir: “Los cheques relacionados en un estado de cuenta conformado por el cuentacorrentista en forma expresa o tácita, podrán ser devueltos al titular de la cuenta una vez transcurrido *el lapso para las impugnaciones... sin que las mismas hayan sido propuestas y debidamente notificadas al banco*”. El lapso es para “impugnar” y “notificar”, y tratándose de un proceso judicial, “notificar” significa practicar la “citación”. No basta la introducción y admisión de la demanda, como lo insinúa la decisión judicial que fue reseñada.

8. REDUCCION DEL AMBITO DEL “DERECHO DE RECTIFICACION”

La norma del artículo 130 de la Ley General de Bancos, con arreglo a la cual “dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que un estado de cuenta haya recibido, de manera expresa o implícita, la conformidad del cliente, tanto éste como el banco podrán impugnarlo por errores de cálculo o de escritura, y por omisiones o duplicaciones, so pena de caducidad”, es una disposición completamente nueva, en el sentido de que antes de 1975 no había ninguna norma específica en materia de cuenta corriente bancaria que consagrara este “derecho de rectificación”. Existía, sí, la norma general del artículo 120 del Código de Comercio, aplicable a las obligaciones y contratos mercantiles globalmente, según la cual “la persona que al recibir una cuenta paga o da un finiquito, no pierde el derecho de solicitar la rectificación de los errores de cálculos, omisiones comprobadas, partidas duplicadas u otros vicios semejantes determinados, que aquélla contenga; pero no puede exigir nueva rendición de cuentas”. Tal precepto permitía al cuentacorrentista ejercer el “derecho de rectificación”, el cual no estaba sometido al lapso de prescripción decenal contemplado en el ar-

título 132 del Código de Comercio, según el cual “la prescripción ordinaria en materia mercantil se verifica por el transcurso de diez años, salvo los casos para los cuales se establece una prescripción más breve por este Código u otra ley”. La prescripción aplicable en el caso de la especie era la quinquenal, prevista en el artículo 520 *ejusdem*, según el cual prescriben por el transcurso de cinco años “la acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo, judicial o extrajudicialmente reconocido o la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños o indebidamente llevados al débito o crédito, o duplicación de partidas”, así como “los intereses del saldo, siendo pagaderos por año o en períodos más cortos”. Resulta de lo que antecede, que mientras el “derecho de rectificación” podía ejercerse, bajo la vigencia del artículo 523 del Código de Comercio, durante cinco años, a partir del momento en el cual se operara el reconocimiento expreso o presunto del estado de cuenta (que ha de equipararse a un finiquito), a partir de la entrada en vigor del artículo 130 de la Ley General de Bancos ese lapso ha quedado reducido a seis meses, con el añadido de que ya ese lapso no es de prescripción sino de caducidad.

Por otra parte, el “derecho de rectificación” que consagraba el artículo 120 del Código de Comercio era más amplio, porque se daba en las hipótesis de “errores de cálculos, omisiones comprobadas, partidas duplicadas u otros vicios semejantes determinados”, mientras que el artículo 130 de la Ley General de Bancos, además de conceder el derecho de impugnar el reconocimiento tácito de las firmas estampadas en los cheques, según lo expuesto, otorga también el derecho de rectificación, pero sólo en los supuestos de “errores de cálculo o de escritura y . . . omisiones o duplicaciones”. Esta enunciación del artículo 130 es un *numerus clausus*: sólo procede la rectificación cuando median *errores de cálculo o de escritura y omisiones o duplicaciones*. La expresión residual del artículo 120 del Código de Comercio: “otros vicios semejantes determinados” no es ya más aplicable a la cuenta corriente bancaria; el campo del “derecho de rectificación” ha sido reducido por el artículo 130 de la Ley General de Bancos a las hipótesis de errores de cálculo o de escritura y de omisiones o duplicaciones. Cualquier falta material involuntaria, diferente a éstas, de la cual adolezca el estado de cuenta, no puede ser enmendada a través de la aplicación directa del “derecho de rectificación”. Sería muy dudosa la posibilidad de comprender en el ámbito de ejercicio del “derecho de rectificación”, por aplicación analógica del artículo 130 mencionado, casos semejantes a los previstos en dicha disposición legal.

Otra novedad de la norma que comentamos se refiere al hecho que la rectificación puede ser propuesta tanto por el cliente cuentacorrentista como por el banco. Anteriormente, bajo la vigencia del artículo 120 del Código de Comercio, el “derecho de rectificación” sólo podía ser ejercido por quien pagaba o daba finiquito, es decir, en el caso de la cuenta corriente bancaria, por el cliente cuentacorrentista, toda vez que él, al reconocer expresamente o presuntivamente el estado de cuenta le estaba dando al banco un finiquito, y sólo a él le interesaba alterar la situación jurídica creada por el reconocimiento, luego de advertir posteriormente la existencia de la causa justificativa de su enmienda.

No acertamos a comprender cómo es posible que la ley le conceda el “derecho de rectificación” al banco, esto es, al cuentadante. En efecto, ¿cómo se le puede pedir al cliente que manifieste su conformidad o formule observaciones frente a un estado de cuenta susceptible de ser modificado por el banco, una vez operado el reconocimiento, a través del “derecho de rectificación”? ¿Cuál es la seriedad que puede merecer un estado de cuenta, susceptible de ser impugnado por su propio autor? ¡La consagración del “derecho de rectificación” en favor del banco es algo realmente insólito!

La caducidad de seis meses referida en la disposición legal que se comenta es una caducidad de derecho privado, lo que quiere decir que la parte a quien beneficie la caducidad bien podría no alegarla o renunciar a ella; y que el juez no podría tampoco suplirla de oficio.

Son aplicables a las rectificaciones por "errores de cálculo o de escritura, y por omisiones y duplicaciones" los conceptos expuestos sobre la acción de la impugnación de las firmas estampadas en los cheques debitados en el estado de cuenta reconocido, en el sentido de que aquellas rectificaciones también deben proponerse mediante acción judicial en el término de caducidad de seis meses, desde la fecha del reconocimiento expreso o presunto.

9. ARMONIZACION DE LAS PRESUNCIONES DE LOS ARTICULOS 129 Y 130

El artículo 130 de la Ley General de Bancos supone que el titular de la cuenta corriente haya recibido los estados de cuenta correspondientes, pues de no haberlos recibido mal podría formular observación alguna respecto de los mismos, ni manifestar su conformidad o inconformidad con el movimiento de la cuenta o con sus saldos.

La presunción de reconocimiento de los estados de cuenta, de sus saldos, y de las firmas de los cheques relacionados en ellos, se basa, precisamente, a nuestro juicio, en el hecho de que el cliente ha podido formular tales observaciones en forma escrita, detallada y razonada, manifestando conformidad o inconformidad; para lo cual es indispensable que los estados de cuenta le sean conocidos, por haberlos recibido, sólo que, como se verá más adelante, de conformidad con la disposición del artículo 129 *ejusdem*, se presumirá que el cliente recibió el estado de cuenta efectivamente enviado si no lo reclama dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del período de liquidación correspondiente. De modo, pues, que el reconocimiento tácito en referencia se basa en una presunción de conformidad, y ésta no funciona sino cuando los estados de cuenta fueren efectivamente enviados y recibidos, en forma real o presunta. El propio artículo 130 nos proporciona un indicio seguro al respecto, en el sentido de exigir la recepción del estado de cuenta, al establecer que se presumirá en forma absoluta que los estados de cuenta fueron recibidos si han llegado a la dirección prevista en el contrato, lo cual es señal inequívoca de que el legislador no se desentiende de que, enviados los estados de cuenta, éstos hayan sido o no recibidos, y de que aquél considera necesaria esa recepción, por tanto, para que pueda haber reconocimiento o conformidad expresa o presunta con los mismos. La última frase del artículo 129 debe ser valorada, a nuestro modo de ver las cosas, en el mismo sentido, cuando expresa: "... y además, que es el mismo que el destinatario recibió en forma real o presunta".

No obstante lo anterior, es preciso tener en cuenta que el artículo 129 *ejusdem* establece:

"El titular de una cuenta corriente está obligado a reclamar, por escrito, su respectivo estado de cuenta, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación de cada mes o período de liquidación. Si así no lo hiciera, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el estado de cuenta que el Banco exhiba o le oponga como correspondiente a un determinado mes o período de liquidación es el mismo que el Banco le envió como correspondiente a ese mismo mes o período de liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, y, además que es el mismo que el destinatario recibió en forma real o presunta".

Y que el precitado artículo 130 estatuye:

“Los bancos deben llevar sus cuentas corrientes al día y, por lo menos mensualmente, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de terminación de cada mes o período de liquidación de mayor duración, deberán enviar a sus cuentacorrentistas, a la dirección que a tal efecto se prevea en el contrato respectivo, un estado de cuenta con todos los movimientos correspondientes al período de liquidación de que se trate, exigiendo a los destinatarios su conformidad, dada por escrito. Se presumirá, en forma absoluta, que el estado de cuenta que haya llegado a la dirección prevista en el contrato, ha sido recibido por el cliente destinatario...”.

Es nuestro parecer que de los dispositivos de las normas anteriormente transcritas deriva lo siguiente:

A) El banco está en la obligación de llevar sus cuentas al día y de enviar a los cuentacorrentistas, por lo menos mensualmente, a la dirección que se haya previsto en el contrato respectivo, un estado de cuenta con todos los movimientos correspondientes al período de liquidación de que se trate. Si el banco no cumple esa obligación, o no la cumple dentro de los quince días siguientes a la terminación del respectivo mes o período de liquidación de mayor duración, además de incurrir en un incumplimiento al contrato de cuenta corriente bancaria, no podrá pretender la aplicación de lo previsto en el propio artículo 130 sobre reconocimiento de los estados de cuenta, de sus saldos y de las firmas estampadas en los cheques relacionados en aquéllos, pues en tal hipótesis faltaría el supuesto de hecho al cual se aplican esas disposiciones, que es precisamente el de la presentación oportuna de los estados de cuenta que habrían de quedar reconocidos.

Es de observar que la exigencia del artículo 130 de que se envíe al cuentacorrentista un estado de cuenta “... por lo menos mensualmente”, parece estar en contradicción con la posibilidad de que en el contrato se convengan períodos de liquidación de duración mayor a la de un mes. En efecto, el texto referido expresa que el estado de cuenta debe reflejar todos los movimientos correspondientes al período de liquidación de que se trate; por lo cual creemos evidente que ha debido consignarse en forma expresa, en esa norma, la posibilidad de que la periodicidad de los envíos hubiera de coincidir con los lapsos comprendidos en los períodos de liquidación mayores de un mes que se hubieren convenido.

B) Sin embargo, en virtud de lo previsto en el transcrito artículo 129, si el cuentacorrentista reclama los estados de cuenta correspondientes a un período de liquidación, y éstos le son oportunamente entregados, se aplica también la norma del artículo 130, en estudio, sobre reconocimiento tácito de los estados de cuenta, de sus saldos y de las firmas estampadas en los cheques relacionados en aquéllos; y en tal supuesto, además, estará liberado el banco de enviar al cuentacorrentista los estados de cuenta correspondientes, en caso de que no los haya enviado, puesto que éste ya los ha recibido, y es precisamente esto lo que persigue el legislador al obligar al banco a enviar periódicamente los estados de cuenta, y lo que constituye, como anteriormente lo hemos afirmado, el supuesto de hecho que desencadena el mecanismo del reconocimiento tácito antes aludido, de acuerdo a las previsiones del citado artículo 130.

Por otra parte, creemos que la obligación del banco de enviar los estados de cuenta a su cliente en un determinado lapso corresponde a un dispositivo técnico encaminado a fijar periódicamente los saldos de la cuenta, y que la norma legal que lo consagra no ha sido establecida por consideraciones de orden público; por lo cual, a nuestro modo de ver las cosas, resulta admisible el pacto *interpartes*, o las instrucciones —frecuentes en la práctica— del cliente al banco, en el sentido de no enviar

los estados de cuenta sino de tenerlos a disposición del cliente en las oficinas del banco, para que éste los retire en el término de treinta días, dentro del cual habría de formular por escrito sus observaciones.

C) Si el cuentacorrentista no reclamare, por escrito, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de terminación del respectivo período de liquidación, el estado de cuenta correspondiente, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el estado de cuenta que el banco exhiba o le oponga como correspondiente a un determinado mes o período de liquidación es el mismo que el banco le envió como correspondiente a ese mismo mes o período de liquidación, y, además, que es el mismo que el destinatario recibió en forma real o presunta, siempre y cuando efectivamente el banco haya enviado oportunamente al cuentacorrentista, en el lapso de quince días antes aludido, ese estado de cuenta a la dirección indicada en el contrato. Si el banco, por el contrario, no hubiere enviado el estado de cuenta, aquella presunción *iuris tantum* no se aplicará, pues el presupuesto de la misma es que el estado de cuenta haya sido enviado por el banco, y precisamente dicha presunción consiste en la identidad del estado de cuenta que el banco opone al cliente con el que ha sido enviado por aquél a éste. Estas presunciones se refieren a la identidad de los estados de cuenta que el banco opone a su cliente con los enviados por el banco y recibidos por el cliente; pero no significan que también se presuma de algún modo el hecho del envío de los estados de cuenta. Desde nuestro punto de mira, el artículo 130 mencionado es categórico a este respecto: los estados de cuenta deben ser efectivamente enviados; y el artículo 129 basa la presunción *iuris tantum* de identidad de los estados de cuenta que el banco oponga al cliente con los enviados por aquél a éste, en el hecho de que ese envío se haya producido; pero sí se presume *iuris tantum*, como de seguida lo establecemos, que los estados de cuenta enviados que hubieren llegado a la dirección prevista en el contrato, efectivamente fueron recibidos dentro del mencionado lapso de treinta días si el cliente no los reclama por escrito en ese lapso.

D) El banco, por consiguiente, debe probar que ha enviado al cuentacorrentista, oportunamente, a la dirección prevista en el contrato, el estado de cuenta correspondiente al respectivo período de liquidación de que se trate, incluso en el supuesto de que el titular de la cuenta corriente no le haya reclamado por escrito el respectivo estado de cuenta. Esa prueba, por supuesto, corresponde al banco, puesto que es él quien pretende oponer al cuentacorrentista el reconocimiento tácito del estado de cuenta, y, por consiguiente, debe demostrar que cumplió con su obligación. Esa obligación del banco se refiere al envío oportuno del estado de cuenta a la dirección prevista en el contrato, pero no comprende la de garantizar al cuentacorrentista la recepción del mismo. Si el cuentacorrentista no recibe el estado de cuenta en tiempo oportuno para poder formular las observaciones que el mismo le suscite, debe reclamarlo por escrito dentro de los treinta días siguientes a la fecha de terminación de cada mes o período de liquidación; y si no lo hace en dicho lapso, debe presumirse que lo ha recibido, en aplicación de lo previsto en la frase final del artículo 129.

En el supuesto de que, por no haberle llegado el estado de cuenta en tiempo oportuno para formular observaciones respecto del mismo, el cuentacorrentista reclame por escrito dicho estado de cuenta dentro de los treinta días siguientes a la fecha de terminación del respectivo período de liquidación, es obvio que el reconocimiento tácito no puede producirse en ese lapso, y a nuestro entender debe considerarse que sólo operaría dentro de los treinta días continuos siguientes a la fecha en que el cuentacorrentista reciba del banco ese estado de cuenta que reclama. Aun cuando esta solución no resulta expresamente de la letra del artículo 130, sí deriva en cambio del espíritu que anima a esa disposición, que no es otro que el de imponer al cuentacorrentista la carga de formular, en el citado lapso de treinta días, cuando más, las observaciones que le suscite el estado de cuenta presentado, so pena de que se

produzca el reconocimiento tácito en referencia respecto de los estados de cuenta y de sus saldos, y respecto de las firmas de los cheques relacionados en aquéllos.

Podría sostenerse también, a mi modo de ver las cosas, que el espíritu que anima a esa misma disposición legal permite al cuentacorrentista formular sus observaciones dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya recibido el estado de cuenta, aunque ésta se encuentre comprendida en el precitado lapso de treinta días, si lo que resta para entonces de dicho lapso es en tal modo insuficiente, que no baste, según las circunstancias, para que el cliente formule por escrito, y en la forma detallada y razonada que la ley exige, sus observaciones a los estados de cuenta que hubiere recibido.